

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente 005 2019 – 00349 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para proveer, teniendo en cuenta que se encuentra agotado el trámite de la instancia, procede el Despacho a definir el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto el BANCO BILBAO VAZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. interpuso demanda ejecutiva en contra de GUILLERMO ARTURO CABRERA CABRERA, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré hipotecario 19873 M 026300 110234 00 69996000 19873, junto con los intereses a que hubiere lugar, y los pagarés de consumo No. 06999600019899 y No. 06999600019881, respecto de sus capitales y respectivos intereses de mora y de plazo; documentos que fueron aportados como base de la ejecución.

Presentada la demanda conforme los mandatos legales, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago por las cantidades de dinero el 21 de junio de 2019 (folio 117), del cual se notificó la parte demandada por aviso, en los términos indicados en auto de 25 de noviembre de 2019 (folio 17), quien dentro del término otorgado para ejercer su derecho de contradicción no elevó excepciones de mérito. El inmueble se encuentra embargado como se comprueba a folios 126-130 de la encuadernación.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son: competencia del juez,

demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal, concurren en la litis y no se observa causal que invalide lo actuado.

Señala el numeral tercero del artículo 468 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones y los bienes gravados con hipoteca se encuentran embargados, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague el crédito y las costas al demandante.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Huelga decir que, estudiados los títulos del cobro, se observa que los mismos cumplen con las exigencias sustanciales y adjetivas para demandar su pago por la vía ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y las del estatuto mercantil, y demás normas concordantes con el tema. Además, se allegó la escritura pública contentiva de la hipoteca con la constancia de primera copia y mérito ejecutivo.

En armonía con lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago calendarado el 21 de junio de 2019 a favor de BANCO BILBAO VAZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y a cargo de GUILLERMO ARTURO CABRERA CABRERA.

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes hipotecados para que con su producto se pague el crédito al demandante y las costas causadas.

4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$8.523. 000.oo Mcte.

5.- En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

JDC.